

# EDJ 1998/41029

Tribunal Supremo Sala 1ª, A 29-9-1998, rec. 886/1998  
Pte: Marina Martínez-Pardo, Jesús

## Resumen

*Las resoluciones cuyo reconocimiento se persigue dictadas por un Juzgado de Argentina, en cuanto contienen una declaración de heredero a favor de ascendiente y aceptación de los legados dispuestos en el testamento por el causante, participan de la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria, no produciendo en el ordenamiento jurídico español, efecto ejecutivo ni de cosa juzgada material, pudiendo someterse la cuestión al conocimiento de los jueces y tribunales a través del procedimiento contencioso que corresponda. Atendiendo a estas circunstancias, esta Sala ha venido negando el reconocimiento a los actos de semejante naturaleza a través del procedimiento de exequatur regulado en los arts. 951 y ss LEC, como así lo niega en el presente caso.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil  
art.951

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	2

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### ACCIÓN CIVIL

#### CLASES DE ACCIONES

De petición de herencia

### ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

#### PLAZO

### COMPETENCIA JUDICIAL

#### TRIBUNALES EXTRANJEROS

### COSA JUZGADA

#### PROCEDIMIENTOS SUMARIOS Y ESPECIALES

Actos de jurisdicción voluntaria

### DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### EJECUCIÓN DE SENTENCIA

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA O CANÓNICA; EXEQUATOR

Denegación

En general

### FUENTES DEL DERECHO

#### DERECHO EXTRANJERO

### JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

#### CONCEPTO Y NATURALEZA

### SUCESIÓN

#### CUESTIONES GENERALES

Regulación legal

La herencia yacente

#### SUCESIÓN TESTAMENTARIA

En general

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Ejecución de títulos extranjeros

## Legislación

Aplica art.951 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.9.8 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.600, art.601 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

## Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por AAP Asturias de 9 mayo 2002 (J2002/126373)

Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 29 julio 2005 (J2005/137596)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 3 octubre 2009 (J2009/348001)

Cita ATS Sala 1ª de 21 octubre 1997 (J1997/21531)

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Brualla Gómez de la Torre, en nombre y representación de Dª Milagros, Dª Manuela, D. Alfredo y D. Jorge, formuló demanda de exequatur del Auto de declaración de herederos de fecha 28 de abril de 1.997 y las resoluciones de adjudicación de legado de fecha 22 de octubre de 1.997, tramitadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial núm. 11, del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

SEGUNDO.- Se han aportado los documentos siguientes: copia autenticada y apostillada de las ejecutorias, y Certificado acreditativo de su firmeza.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en Informe de fecha 28 de junio del presente año, dijo que no se oponía al exequatur solicitado.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. Jesús Marina Martínez-Pardo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No existe Norma Convencional aplicable por razón de la materia objeto de las resoluciones cuyo reconocimiento se pretende.

SEGUNDO.- Las resoluciones cuyo reconocimiento se persigue, en cuanto contienen una declaración de heredero a favor de ascendiente y la entrega formal y aceptación de los legados dispuestos en el testamento por el causante, con cierta similitud en esto último con lo que en el ordenamiento jurídico interno constituiría el objeto de un procedimiento de fijación de plazo para la aceptación de la herencia (interrogatio in iure), participan de la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria, en los que la intervención de la autoridad jurisdiccional no viene dada por la existencia de un litigio o controversia entre partes enfrentadas sino que su actuación es necesaria por así tenerlo previsto la correspondiente norma, ya se encamine a recibir las correspondientes declaraciones de voluntad privadas, constituyendo entonces un requisito formal para la eficacia del acto, ya se dirija a interpretar y aplicar la ley al caso que se le somete, otorgando a este efectos constitutivos, atributivos de derechos para los intervinientes o simplemente homologadores de derechos ya preexistentes. En el orden jurídico procesal español los actos de jurisdicción voluntaria se han caracterizado asimismo por no producir efecto ejecutivo -al menos en sentido propio- ni de cosa juzgada material, pudiendo someterse la cuestión al conocimiento de los jueces y tribunales a través del procedimiento contencioso que corresponda.

TERCERO.- Atendiendo a estas características, esta Sala ha venido negando el reconocimiento a los actos de semejante naturaleza a través del procedimiento de exequatur regulado en los arts. 951 y siguientes de la LEC EDL 1881/1 . Ya desde antiguo (cfra. ATS 7-2-55), se ha puesto de relieve las singulares diferencias existentes entre las resoluciones recaídas en los expedientes de jurisdicción voluntaria y las sentencias dictadas en los juicios contenciosos (vid. AATS 16-7-96, 16-9-97, 21-10-97 EDJ 1997/21531 y 10-3-98), diferencias que se revelan tanto en la causa y forma en que se produce la actuación jurisdiccional, como en la función que la ley reserva a la intervención del órgano jurisdiccional y, en fin, en los efectos que despliegan un tipo y otro de decisiones. Estas diferencias vetan cualquier intento de aplicación siquiera analógica del procedimiento previsto en los arts. 951 y siguientes de la LEC y desplazan la cuestión de la homologación de los actos de jurisdicción voluntaria al reconocimiento por vía incidental por el órgano o autoridad ante la cual quieran hacerse valer los particulares efectos que se deriven de él, quien, además de la verificación de los requisitos establecidos en los arts. 600 y 601 de la LEC EDL 1881/1, deberá atender a los que determine la correspondiente norma material a la que apunte la norma de conflicto española (art. 9.8 CC EDL 1889/1 ), incluidos, en su caso, los Convenios Internacionales en los que España sea parte y resulten aplicables por razón de la materia.

## FALLO

PRIMERO.- Denegamos exequatur del Auto de declaración de herederos de fecha 28 de abril de 1.997 y de las resoluciones de adjudicación de legado de fecha 22 de octubre de 1.997 dictadas por el Juzgado en lo Civil y Comercial núm. 11, del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

SEGUNDO.- Devuélvase la documentación aportada al solicitante.

Así lo acuerdan, mandan y firman. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Jesús Marina Martínez-Pardo.- Pedro González Poveda.